bro cua-

lerdel

nogida es-

e en

avor

edic-

dor-

sima

e de

mal

bue -

epre-

pas-

la li-

pla-

Irzo-

stica

ital á

asta,

en-

un-

la

erta

ros

de

la

de

que

que

lu-

an-

de

1a-

los

de

1)

cn 4 y no-



nota Reina de las Espanas. At Gober-

nador v Consejo provincial de Avila, v

SUSCRIPCION PARA LA Por un ano... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14
Se suscribe à este periodico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de CAPITAL ... Se suscribe à este periodico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de PARA FUERA DE LA Por un ano... 00 CAPITAL POR tres id ... 18

rende en grado de apelacion en-PARTE OFICIAL TE

PRESIDENCIA DEL CONSELO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia ocntinuan sin novedad en su importante abernalivamente como defraudadorbulia

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

rae resulta que el lagestigador D. Ri-

bsidio industrial.

v obst BURGOS, and by col

tratante en ganado lanar y mular sin no noiseCircular núm. 115.511 Tale

5 de Abril de 1867 a Francisco Martin, losé Guazalez ASITEMATES entes, ma-

Na va á camplir el término señalado en la advertencia 2ª de la circular publicada en los Boletines oficiales números 75, 76 y 77 para el envio de los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones, correspondientes á los meses de Enero, Febrero Marzo y Abrilude este ano, cuyo cumplimiento se recordo por el Boletin número 81.

Apesar de este recuendo à un faltan bastantes estados, y por última vez he acordado fijar el plazo improrogable del 15 del próximo mes de Junio, con cuyo motivo y con presencia de algunas dudas consultadas, he acordado tambien hacer las aclaraciones siguientes: 7681 do ou

1. Se expresará el número total de varones y hembras que hayan firmado el contrato, matrimonial, en cualquiera partel vide cualquier modo que havan priesto su firma, ya sea en escritura por ante Notario público, o en contrato privado, ó en libros ó documentos parroquiales, pues que el objeto es únicamente. el tener noticia de los que saben leer y escribir, por to cual nadie puede negarse à manifestarlo.

2.1 Se necesita indispensablemente un estado por cada mes, y por lo tanto no se admitirán ó se devolverán los que vengan comprendiendo los cuatro meses vencidos en un solo estado, como lo han presto 50 fancas de congliday

Tampeco se admitiran o se de-b

volverán todos los que no estén escritos acuerdo de 15 de Febrero de 1859 por precisamente en los ejemplares impresos en la imprenta de la provincia, pues que ningunos otros reunen los requisitos que se necesitan, envas matriculas s.natieson es

listo el art. 10 ilel citado, fical, de

4.4 Finalmente vuelvo à recomendar por tercera vez este servicio à los Sres. Alcaldes à fin de que pianteen la ejecucion en su respectivo distrito en términos que se efectue de modo que para el diaveinte de cada mes, vengan sin falta los respectivos al mes anterior, segun está prevenido. Burgos 28 de Mayo de 1863. El Gobernador, Francisco de Ctazu.

Vista da (Gaceta núm. 128.) a la deal vien de de la Caceta núm.

incia y de los Consules respectivos de

CONSEJO DE ESTADO "Tolob

e como tales del servicio militar de mar lierra allos qoranzad unas culados en

Dona Isabel II, por la gracia de Dios v la Constitución de la Monarquia espanela Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren (v a quienes toca su observancia v cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pieito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instan. cia entre partes, de la una Doña Maria Griffith, viuda de D Francisco Preto v. Neto, Jefe de Seccion que fué en el Ministerio de la Gobernacion, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre declaración de derecho à pen de haberse verificado el babebuiy bumois

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que Doña Maria Griffith contrajo matrimonio con Don Francisco Preto y Neto el 31 de Octubre de 1828 en da ciudad de Baltimore, de los Esta des de América, con arreglo á las leyes de aquel pais y segun los ritos de la iglesia protestante: off

-Que el expresado D. Francisco falle-ció en la ciudad de Mahon; de la Isla de Menorca, el 19 de Setiembre de 1858, y con este motivo recurrió poco despues la referida Dona Maria à la Junta de clases pasivas en solicitud de la pension de viudedad que la correspondiese atendido el idestino que su difunto esposo habia desempeñado de Jefe de Seccion del Ministerio de la Gobernacion, cuya instancia fué desestimada por la Junta en su

no considerar legal dicho matrimonio para los efectos que se reclamaban:

Que la interesada, acudió en queja de dicho acuerdo al Ministerio de Hacienda en 25 de Marzo siguiente; y habiéndo informado la referida Junta asi como el negociado correspondiente, la Asesoría general del Hinisterio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, todos estes dictamenes estuvieron conformes en que el citado matrimonio no podia producir en España efectos civiles por cuanto no habia sido celebrado con arreglo à las preceptos de la Iglesia católica domana po

Vista la Real orden expedida en 27 de Dicemb e de 1859, por la cual de conformidad con dichos pareceres, se con-firmo el acuerdo de la Junta de Clases pasivas y declaró que Doña María Griffith no tenia derecho à la pension de Monte-pio que pretendia, cuya Real resolucion le fué comunicada en 7 de Febrero de 1860: 1/

Vista la instancia que desde la ciudad da Mahon elevo la interesada en 22 de Marzo siguiente al Ministerio de Hacienda en alzada de la expr. sada Real orden para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de mi Fisca!, en que contestando al recursa interpuesto pide la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el auto dictado per la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo en 5 de Mayo de 1861 acordando se hiciera saber à la interesada el estado del pleito, y que en el término de reglamento nombrase apoderado, o senalara domicilio en esta corte, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar; cuya diligencia se llevo à efecto per el Juzgado de primera instancia de mahon, teniendo lugar la notificacion à Dona Maria Griffith, en 25 del mismo mes:

Vistos el escrito de mi Fiscal acusan do la rebeldia à la recurrente, en 31 de Diciembre de 1862 por no haber cumplido lo mandado á pesar del tiempo trascurrido, y el auto de la referina Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Considerando que no puede estimarse legal, para el efecto que la demandante reclama, el matrimonio que la misma contrajo con su, difunto esposo D. Francisco Preto y Neto;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; 1), Manuel Quesada, D. José Caveda, dielo segun se solicitaba, y habiéndo

D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero. el Conde de Torre-Marin, D. José Villar Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en absolver à la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella recla-

Dado en Palacio a venticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores »

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real dec eto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordo que se tenga como resolución final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta. De que

Madrid 11 de Abril de 1863. Miguel Zorrilla. sentencia interpuso Herrero

de bion (Gaceta num. 129.) obretion of

MINISTERIO DE LA GOBERNACION-

Visio el art. orandad ralan clavo de la

En les autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Cobernador de la provincia de Valladolid, de los cuales

Que D. Gregorio de la Fuente, por escritura otorgada à 17 de Julio de 1859 compro a su convecino D. Angel Bellogia cinco pedazos de tierra, y entre ellos uno en término de Valladolid, al pago de Hoyos, de 922 estadales, lindante oor Norte con Herra de Berederos de 1). Manuel Alebesque, at Mediodia con otras de los de D. Gregorio Barona, Poniente camino de S. Juan, y Este otro camino, cuyas tierras habia adquirido del Estado'el vendedor Bellegin et 16 de Julion del propio ano, como procedentes del hospicio provincial; y el propio Lafuente interpuso ante el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la expresada ciudad en 50 de Setiembre de 1861 un interdicte que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante en que a que De Braulio Herrero le habia perturba lo en la posesion de la tierra destindada:

Que admitido y sustanciado el inter-

rocaido auto restitutorio en 5 de Octubre del mismo año, Herrero interpuso el dia 9 siguiente apelacion y recurso de nulidad de todo lo obrado, fundándose en que había comprade á la nacion la tierra de que se trata, dándole posesion en

Junio de 1860:

1007 11 7

Que admitida la apelacion, el mismo Herrero acudió en 9 de Noviembre del citado año de 1861 al Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la referida ciudad con un interdicto, que pidio que se sustanciara tambien sin audiencia del despojante, an queja de que habia sido perturbado por el mencionado Lafuente en la posesion de una tierra, que entre otras habia adquirido del Estado, procedente del hospicio provincial, en 6 de Febrero de 1860, al pago de Valdezoño, de dos obradas y 109 estadales, lindan te al Norte con tierra de D. Raimundo Alvarez Benavides, Mediodia con viñas de D Angel Bellogin, y pasado el camino con tierras de los herederos de D. n Gregorio Barona y Poniente con el camino de San Juan, cuva tierra estaba dividida por la senda del Pregonero, que dando á la parte de las viñas 550 estadales, y el resto entre el camino de San Juan y la senda:

Que admitido y sustanciado, segun se solicitaba, el interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, interpuso apetación Lafuente de este auto, así como de otros que se dictaran para llevarle á ejecución, fundándose en que siendo, como era, una misma la tierra objeto de este interdicto y la del seguido anteriormente à su instancia en el Juzgado del distrito de la Audiencia, en el que había obtenido la posesión, existia una imposibilidad absoluta de ejecutarse la sentencia dictada en el segundo:

Que admitida la apelación, se convino por los actores de los diferentes interdictos en la acumulación de autos al sustanciarse en la Audiencia, confirmándose por la Sala primera el fallo de reintegro dictado por el Tribunal inferior à favor de Lafuente, y declarando inadmisible el intridicto propuesto por Herrero por no tener acreditado haber hecho uso de la via gubernativa y sídote negado, de cuya sentencia interpuso Herrero recurso de

casacion;

Y que en tal estado, el Gobernador, de acuerdo cón el Conseio provincial de Valladolid, promovió y sostuvo cen la Sala primera de la Audiencia el presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, se gun el cual corresponde á la Junta de ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de lincas declaradas nacionales:

Considerando que las cuestiones que se agitan en el presente negocio se resuelven con la declaración de si es una misma la finca procedente del hospicio provincial, vendida por el Estado en 16 de Julio del 1859 y en 6 de Febrero de 1860, ó son dos diferentes, ó cuales son su medida y linderos y el pago ó pagos en que verdaderamente radican, y en tal concepto constituyen una incidencia de los expedientes de subasta, de los que corresponde conocer à la Autoridad administrativa, en virtud del artículo y párrafo citados de la instrucción de 31 de Mayo de 1855;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, lab mon

Vengo en decidir à esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio à ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE FOMENTO.

A guas .

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con el dictámen emitido por la Diputación provincial de Teruel acerca del expediente instruido en e. Gobierno de la misma provincia, á instancia del Ayuntamiento de Mora de Rubieles, con objeto de abastecer de aguas potables á la misma población, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Mora de Rubielos para conducir á dicha villa las aguas de las fuentes del Berro, y del Cañotar, sitas en su término.

2.° Se declaran las obras de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiación forzosa de 47 de Julio de 1836:

5.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente formado por el Director de caminos ve cinales D. Tadeo Romero y bajo la vigilancia dei Ingeniero Jefe de la provincia cuidándose de comprobar con los correspondientes cálculos las resistencias del depósito y de los sifones, y empleándose mortero bidráulico en toda fábrica de albanileria que se deje en contacto con al agua y or en rayqua.

el agua y en su revoque. A desta de lagua que corresponde à esta concesión no podrá destinarse à otro uso qui al especial para que se concede.

5.º Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año, contado desde esta fecha, no se di prin cipio a las obras.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1865.—Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

sivas y declaro que Dona Maria Grif-

Ilmo. Sr.: En vista del result do del expediente que ha promovido D. Baltasar Alonso, al tenor de la prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformandos: con lo propuesto por esa Dirección y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde), ha tenido à bien autorizar à dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuició de tercero, aproveche las aguas del río Lobos como motor de un molino harinero que intenta construír en el término de San Leonardo, provincia de Soria, debiendo sujetarse à las condiciones siguientes:

Primera. La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola sobre el lecho del rio más que medio metro, y refiriéndo esta altura á un punto lijo del terreno inmediato, á fin de comprobar en todo tiem o que no ha sido alterada.

sido alterada.

Segunda. No podrá desfinarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

Tercera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Cuarta. Si en el término de un año no se hubiese da lo principlo á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion:

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1863.—Moreno. Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 150.)

MINISTERIO DE LA GÓBERNACION.

Subsecretaria,—Seccion de órden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Bernardo Marquez en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de esa provinció declaró soldado á su hijo Juan de Dios, quinto del reemplazo del año último por el cupo del distrito de San Roman de esa capital:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matrículas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengan á residir en España, con separación de las dos clases de transeuntes ó domiciliados:

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras estableccilos en España se lleven igualmente matrículas ó regis tros de los súblitos de la nacion respectiva, cuyas matrículas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con los que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España:

Visto el art. 12 del repetido Real de creto, por el que se previene que no tendrán derecho à ser considerados como extranjeros en uingun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de provincia y de los Cónsules respectivos de

Vista la disposicion 1.ª de la Real órden de 26 de Mayo de 1849, en la que se determina por regla general que debe considerarse como extranjeros y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los que estén matriculados en los Consulados respectivos, y á sus hijos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de estad y vivan bajo la pátria potestad.

Considerando que el reclamante Don Bernardo Marquez se halla inscrito como extranjero en el Consulado de Portugal, establecido en esa ciudad desde el 41 de Julio de 1840, y en el registro del Gobierno de esa provincia desde el 17 de Agosto de 1855:

Considerando que si bien el citado mozo Juan de Dios Marquez aparece inscrito desde el 2 de Abril de 1862 en la matricula de extranjeros de ese Gobierno de provincia, y por lo tanto, despues de haberse verificado el sorteo y declaración de soldados para el reemplazo del ano último, no por esto debe considerársele como español, puesto que se halla en la menor edad y vive bajo la pátria potestad:

Considerando que por lo expuesto ambos interesados deben ser reputados como súbditos portugueses con arreglo à lo prevenido en dicho Real decreto, y conderecho à que se exima del servicio militar al quinto de quien se trata, segunla citada Real órden de 26 de Mayo de 1849;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar exento del servicio militar, como extranjero, al referido Juan Marquez, y mandar en su consecuencia que se le excluya del alistamiento veri-

ficado en esa capital para el reemplaz) del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO:

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo próvincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Esteban Garcia, vecino de San Pedro de Arrovo, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Vinader, apelado, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Ayila, que declaro al Garcia libre del pago de las cuotas y multas que le fueron impuestas gubernativamente como defraudador del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que el Investigador D. Ricardo Mediero, en averiguación sobre si Don Est han García en 4859, 1860 y 1861 habia sido especulador en granos y tratante en ganado lanar y mular sin estar matriculado, tomó declaración en 5 de Abril de 1861 à Francisco Martin, José Gonzalez y Antonio Cifuentes, manifestando el primero ser público y notorio que García compraba y vendia mulas y prestaba dinero, sin que supiera el tiempo en que la hubiese hecho, y los otros dos constarles que compraba y vendia granos, así como ganados lanar y mular, hacia ya bastantes años:

Que el mismo Investigador hizo comparecer en 5 del referido Abril al interesado, quien dijo haber vendido únicamente en el mes de Marzo anterior à Guillermo Martin 506 fanegas de cebada procedente de su cosecha, a pagar cuando este vendiera un macho, sin que! hubiera prestado, en el año de 1860 ni en cl de 1861, si bien en estos dos años compró en cada uno de seis á siete fanegas de garbanzos y algunas algárrobas para D. Nicolás de Amorós, de Avila: que en 1857 hizomaina compra de 170 primales, habiéndoles vendido en 1859, y en este otra de igual número próxi-mamente, enajenandolos en 1860 con objeto de beneficiar su labor, consistente em 120 ou 150 obradas en cada hojag habiendo comprado tambien des mulas lechales hacia ya tres años, vendiéndo-las en la feria de Zamora, y cinco en el invierno último para destinarlas á su labranza; y que no pidió se le inscribiose en la matricula por no hallarse en ninguno de los casos prescritos en la instruccion del ramo:

Oue por órden de la Administración de Hacienda pública de la provincia se dispuso ampliar el expediente, por lo que el Investigador tomó declaración en el 10 y 11 del mencionado Abril á otros cinco testigos, deciendo el primero, Sixto Muñoz, que Garcia en el año último le prestó 30 fanegas de trigo, devolviéndole ese mismo número: el segundo,

Silvestre Rodriguez, que le presto 12 de cebada con condicion de devolverse las; pero como se retrasase tres dias, le exigió 7 rs.: el tercoro, Estéban Lopez, que prestaba granos, y entre otros à Manuel Sevilla, Nemesio Martin, Calixto Lopez, Tiburcio Jimenez, y de 25 à 50 fanegas de trigo á su hermano, sin que recuerde el redito: el cuarto, Tiburcio Jimenez, que pristaba granos y compraba carneros, habiéndole prestado 10 fanegas de cebada à condicion de satisfacerte 70 rs. por cada una; v oyo decir que fué à la feria de Zamora à vender dos mulas, y que vendió en la villa del Prado cierto número de carneros en el año último; y el quinto, Cipriano Go-mez, que compró al Ayuntamiento de Albornos 60 fanegas de trigo y cebada:

Que por segunda vez se mandó ampliar al expediente, y habiendose oficiado à los Alcal·les de Fontiveros y Albornos, contestó el primero que en los mercados de ganado fanar del mes de Mayo de 1860, entre les concurrentes à les mismos tiguraba D. Estéban Garcia, sin que tuviera noticia de que fuese su objeto comprar o vender; y el segundo, que en 1859 se vendieron de Propios 128 fanegas, milad trigo y cebada, a Cipriano tiomez, si bien este expreso haber sido para el Garcia:

en

en-

le,

er,

en-

las

stas

del

del

Ri-

e si

0 y

anos

· sin

n en

rtin,

ma-

olo-

iulas

alolo

los

oa v

lanar

com+

inte-

nica -

ior a

ceba-

pagar

n que

60 ni

años

fane-

robas

(vilao

e 4.70

859,

roxi-

con

stente

hojag

mulas

engo

en el

a su

cribie-

rse en

en la

racion

ncia se

por lo

cion en

a otros

o, Six-último

olvien-

gundo,

Que el Oficial primero Interventor de Hacienda pública, de mandato de la Administración, tomo declaracian á Don Manuel Alvarez, quien dijo que al hacer dimision del cargo de Cirujano en San Pedro del Arroyo à fin del primer trisc mestre de 1861, le propuso el Alcalde Antonio Gonzalez si queria vender el grano; y despues de ajustado se quedó con él D. Estéban Garcia, consistiendo en 50 fanegas de trige, habiendo oido decir que hacia va cinco anos trataba en granos en dicho pueblo y en les inme-

Que a ite el mismo Oficial riadió su declaración D. Estéban García, quien expreso haber prestado en 1857 algunos granos, sin que recordase las fanegas, à Manuel Sevilla, Nemesio Martin y Calixto Lopez, como á otros por caridad ó por complacer à los amigos, y cemprado a su parecer à últimos de 1858 unas 50 e 60 fanegas de trigo, y menor porcion de cebada à Cipriano Gomez, à quien se las habia vendido el Ayuntamiento de Albornós, y que per ser de buena clase las tomo para sembrar á falla del de su cosecha, que se le habia picado; habiendo dado en venta en 1860 à Sixto Muñoz de 28 à 30 fanegas de trigo al precio mayor que el declarante vendiera, desdeque lo llevo por Junio hasta que lo pagase; y preguntado si en 1851 había comprado 50 fanegas de trigo procedente de la asignación del Cirujano de San Pedro del Arroyo, dijo que Antonio Gonzalez, como Alcalde, convino en abonar al cirujano D. Manuel Alvarez 1,200 rs. por la parte que pudiera corresponderle por la asignacion en granos; pero no babiendo sido posi-

Y por último, el Gobernador de la provincia de Avila en 8 de Julio de 1861, conforme con lo propuesto por la Administración de Hacienda pública, decretó la inscripcion del denunciado por tres cuotas de especulador en granos de 550 rs., relativas à 1859, 1860 y 1861, y la imposicion de 700 rs. de multa por el duplo de una cuota anual, y como recriador de ganado lanar por los años de 1859 y 1860 con la cuuta de 175 rs. por cada uno, imponiendole la multa de 550 rs. por el duplo:

plaza que se encargase de la cebrarza

del grano:

Vista la demanda que García presentó

en el Consejo, provincial prévia fianza, alegando que no era especulador en granos: que si bien vendió algunos al fiado era la mayor parte por favor, y poderlo hacer como labrador: que tampo co había sido recriador de ganados, pues las reses que habia comprado le eran indispensables para la labor, deshacién lose de otras por inutiles: que como labrador y ganadero era contribuyente sin necesidad de matricula; y pidiendo en su virtuit que se le declarara libre de toda responsab lidad, costas y gastos:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública exponiendo que, segun la justificacion hecha, Garcia era especulador en granos y ganados, sin que estuviera inscrito en la matricuta, por to que le conceptuaba defraudador à la Hacienda; y pidió que se desestimara la demanda y se acordase la exacción de las cuotas y multas:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pre-

Vista la prueba ejecutada por García, v-la cratificaciona frecha al instancia del Promotor fiscal de los testigos del expediente gubernativo, de cuya filigencia aparece que Antonio Cifuentes ma nifestó no haber dicho ante el Investicador que García fu se especulador en granos ni que comprara ovejas, y que no tuvo lugar la ratificación de José Genzalez por no haberse pedido:

Wista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 18 de Noviembre de 1861, declarando que D. Estéban Garcia estaba libre del pago de las multas y cuotas de contribucion que gubernativa mente le fueron impuestas, y cancelada la fianza dada por el mismo:

Vista la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal y la providencia en que se de admitió, con cuvo motivo se remi-Tieron à la Superioridad los autos ori-

Visto el escrito en que mi Fiscal me-joró el recurso ante el Consejo de Estado pidiendo que se revoque el fallo y confirme la providencia gubernativa:

Visto el de D. Esteban Garcia, y en sa nombre el Licenciado D. Ramon Vinader, con la solicitud de que se confirme la sentencia apetada

Considerando que, segun resulta del cenjunto de la prueba practicada por la Administración v por D. Esteban Garcia la enajenación y adquisición de ganados de labor y venta de gravos hecha por este no ha excedido del límite à que podia llegar, segun la importancia de la misma labor v lo dispuesto acerca de la materia; que la compra que hizo de granos fue para la siembra de ses tierras y que por lo tanto no aparecen méritos suficientes para que debiera ser considerado como tratante en dichas especies y por consigniente como defraudador del subsidio industrial por las citadas ope-

Conformándome con lo consultado pola Sala de lo Contencioso del Consejo de ble la asistencia del propietario, hizo Estado en sesión à que asistieron Don presente al que interinamente sirvió la Domingo Ruiz de la Vega Presidente. D. Manuel Quesada, D. José Caveda D. Manuel de Sierra vi Moya, D. José Antonio de Olañeta, D: Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, Don José de Villar y Salcedo y Don Antero de Echar-

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de A vila@1

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres - Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de E tade,

hallandose celebrando audiencia pu-blica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1 Vide Abril de 4863 .- Miguel Zotrida.ive g oinul oh & is tauto

(Ervela núm 1311.) m lob mar

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente v autos de compe tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo v el Juez de primera instancia de Madridejos, de los cuales resulta:

Que habiendo recurrido al expresado Gobernador en Setiembre de 1860 Don Brautio Sanchez solicitando nueva medicion y destin le de la dehese titulada La Serna, procedente de los propios de Consuegra, que fué rematada à su favor en 25 de Febrero de 1859, el Gobernador, conforme con la Comision provincial de Ventas de Fincas y Derechos del Estado accedió à lo que se solicitaba, verificandose el deslinde y medida de la dehesa, y dandose despues à Sanchez en 19 de Febrero de 1861 posesion, de que se levanto acta por el Comisionado subalter-no de Ventas, el Teniente Alcalde de Consuegra y un perito nombrado por el Avuntamiento de la misma villa:

Que con fecha 10 de Abril del propio año de 1861 acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto, que pidio que se sustanciara sin audiencia del despojante, el Presbitero Don Francisco Blas Garoz, poseedor de la capedania fundada por Francisca Cid, en queja de que habiendo sido deslindados por orden del Gobernador de la provincia en 1855 ciertos terrenos correspondientes à su capellania en Cousuegra, que estaban algo confundidos con los de propies para utilidad reciproca de las dos distintas propiedades, y habiendo poseido pacificamente desde entónces la que se asigno à su capellania, ocurria la novedad de que el comprador de los propios de Consuegra invadia des le principies del citado año de 1861 aquella posesion, saltando por los hitos que en su dia se le fijaron:

Y que admitido el interdicto segun solicitaba, el Gobernador, de acuerdo cen el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta com .

Visto el art. 96, parrafo octavo de la instruccion de 51 de Mayo de 1855, que encarga à la Junta de Ventas de bienes declarados nacionales la resolucion de lo las las reclamaciones é incidencias de Ventas de fincas.

Considerando que la resolucion de la cuestion que se presenta en este negocio respecto à los verdaderos limites de la dehesa de La Serna y de los terrenos con que confina, pertenecientes à nna capellania en la jurisdiccion de Consuegra pende del sentido y aplicacion que se de à los términos y actos de la subasta en que fue la primera rematada por el Estado, con presencia de los deslindes gubernativos de los indicados bienes verificados en 1855 y 1861; y que en tal concepto es patente que la cuestion se refiere à una incidencia de la misma subasta, de que corresponde conocer à la Autoridad administrativa con arreglo al art 96 citado de la instruccion de 51 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, or

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio à ocho de Abril'de mil ochocientos sesenta y tres. Esta rubricado de la Real mano : El Ministro de la Gobernacion, Riorencio Rodri-En caso que so sphoemas Vasurg

-im Anuncios Uticiales dissi

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otaza, Gobernador de y no se causarán ofro, signiyorq elsa

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan Valeriano Ontoria, vecino de esta ciudad, en el dia veintiuno de Mayo, un escrito para registrar una mina de plata, con el nombre de Santa Rogala, en terreno realengo, término del pueblo de Arcos, Ayuntamiento de id., sitio llamado las cuevas de las moritas, lindante cierzo raya de Villagonzalo d'edernales, oriente raya de Villariezo, mediodía el Valle de Cabillas y por poniente el alto del calero, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente; al avisoro

Se tendrá por punto de partida una cuevas que hay à la inmediacion de la cumbre de dicho término de las moritas donde está la calicata, desde donde se mediran en direccion del cierzo mil metros, por la parte de oriente otros ochocientos, por la del poniente otros nuevecientos y por mediodia ciento, sin perjuicio de tomar lo demás que permite la ley en proporcion al fijado para la distribucion de las distintas direcciones.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido per el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parara per-El repartimiento de inmuebles, en cioini

Burgos 28 de Mayo de 1865. El Gobernador, Francisco de Otazura obsa 1864, se halla de manifiesto desde este

ADMINISTRACION PRINCIPALISO OF de Hacienda pública de la provincia de Mealde, Manuel Cooping

dia en la Secretaria de este A vantamico-

El dia 27 de Junio próximo tendrá efecto la enajenación de los cajones de pino y cedro procedentes de tabacos, bajo las condiciones siguientes: ob lairotirio

1. El remate se verificará en el indicado dia, à las 12 de su mañana en mi despacho, y en las Administraciones su balternas, á cuyo acto asistirá Escribano por quien se librara testimonio del resultade que ofrezca dicha subasta. sel remelo

2. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitira ninguna despues de abierto el primero de lauro

3. Para mayor facilidad en la adquisicion de dichos cajones, se enajenarán por lotes o por mayor número seg in las facultades de los licitadores.

- 4.ª Tampoco serán admisibles las proposiciones que se hagan por menor precio de seis reales los de pino, y cincuenta céntimos los de cedro.
- 5.ª En caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion en alza por espacio de cinco minutos entre los interesados de aquella y se adjudiçarán al que ofrezca mayor precio sobre los tipos establecidos.

6.ª El expediente será gubernativo y no se causarán otros gastos que los de Escribano, los cuales serán de cargo de los sujetos á cuyo favor se adjudiquen los cajones vendidos.

7. El rematante queda obligado à consignar en Tesoreria, ó Administracion subalterna respectivamente, el válor
de los embases enagenados tan luego
como se le haga saber la aprobación del
remate, y à la vez se dispondrá la entrega de los cajones, prévio el pago correspendiente al importe de los mismos.

Burgos 26 de Mayo de 1865. Juan Miguel Montoro.

Nota expresiva de los cajones que se subastan en los puntos que à continuación se expresan.

cumpre de diedo termino de las moritas
Administraciones. De nino Bedro
orbes . oniq
ros, por la parle de oriente otros ocho-
Capital vous strained 1800 red : 200 si
repressing the first house of or a masker.
Briyiesta y por 081 iodiaciento: sin posessioni
Belorado mais 20 de 20 d
Castrogeriz, what obein 170 polorog 3rd in
Frias sunciocenta en 1 35 noi e la se noi
Lorma 400 n
le este dia, sin perjuicio de tercefo, ne
isphesio, de collormithd con w shariM
l'ampliega. voi at en 62 fre le ren obil
Poza empudud 'se' (881 90 blut of 40 48 9
Sidds
Villadiego
Villarcayo
Aranda
Burgos 26 de Mayo de 1865 = J.

Burgos, 26 de Mayo de 1865 = J. Miguel Mentoro.

Alcaldia constitucional de Villoveta.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, confeccionado para el año económico de 1863 á 1864, se halla de manifiesto desde este dia en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos de Instrucción.

Villoveta 22 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Manuel Calleja.

Alcaldia constitucional de Tamayo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, que ha servir para el año económico de 1863 à 1864, estará de manifiesto en la Secretaria del mismo por espacio de 10 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin elicial, durante cuyo tiempo pueden reclamar los contribuyentes que se crean agraviados en el tanto por ciento con que se ha gravado su r queza; pasado el cual no se oirá reclamocion de ningun género.

Tamayo 26 de Mayo de 1863. El Alcalde, Manuel Barcena.

Ayunlamiento constitucional de Ontoria del Pinar.

El repartimiento de contribucion, cultivo y garaderia de este distrito correspondiente al año económico de 1865 á 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento, desde el 26 del actual al 4 de Junio próximo. Lo que se anuncia al público para satisfaccion del mismo.

Ontoria del Pinar Mayo 25 de 1865. —El Alcalde, Antonio de Miguel Sanz.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra, Inspector de trasportes de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de orden del Sr Intendente militar de este distrito de 18 dei actual, se saca á pública subasta el trasporte desde los almacenes del parque de artilleria de esta plaza à los de la de Santander, y al punto que designe aquel Caballero Comisario de Guerra, tres canones de bronce de á quince, con peso de seiscientas setenta y cinco arrobas castellanas, con entera sujecion al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio timite aprobados por dicho Sr. Intendente, los cuales estarán de manificato en el despacho del Comisario Inspector en esta capital, plazuela de la Audiencia número 12, piso principal, donde se celebrará el remate.

Las personas que quieran tomar parte en este servicio, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados ántes de constituirse el tribunal, con arreglo al pliego y modelo que se citan, advirtiendo que no se admitirán las que carezcan de este requisito ó excedan del precio limite, acompañando el talon del depósito hecho en la Tesorería de Rentas de esta provincia, y cuyo acto tendrá lugar el dia diez del próximo mes de Junio á las 12 de su manana en la citada Comisaria de Guerra. Burgos 29 de Mayo de 1865.—Luis Orlando.

Modelo de proposicion. Adalas

El que auscribe, vecino de T..... se ha enterado del pliego de condiciones para contratar el trasporte desde esta plaza à la de Santander, de tres canones de bronce de à quince, con peso de seiscientas setenta y cinco arrobas castellanas. En su virtud, aceptando todas las condiciones, se compromete à verificar este servicio al precio de T..... rs. vellon por cada arroba, acompañando como garantia el talon que acredita haber hecho el deposito prevenido.

Burgos soul de y abilita abl 1865.

Trable to primera remarada

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y Juez de primera instancia de esta capital

Por el presente hago saber: que habiendo fallecido sin disposicion testamentaria el veintinueve de Abril último, Dona Tomasa Martinez de Mata y Vibanco,

vecina de esta ciudad, y viuda de Don Pedro Diaz Méndivil, sin dejar ascendientes ni descendientes legitimos conocidos, han pretendido la declaración de sus herederos, Dona Manuela Martinez de Mata y Vibanco, soitera, de esta vecindad y D. Felipe Alverico Martinez de Vibanco y Mata, Teniente Coronel del arma de Artillería, domiciliado en Madrid, como hermana y sobrino respective de aquella Señora. Y mediante ello y la peticion que han hecho estos interesados, se cita, llama y emplaza, por este primer edicto, la todos los parientes de la Doña Tomasa que se crean con derecho à heredarla, para que dentro del término de sesenta dias, contados desde su insercion en la Gaceta del Gobierno de S. M., se presenten en este Juzgado á hacerle valer, pues en otro caso y trascurrido que sea dicho periodo, se procederá á lo que haya lugar.

Burgos veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquin Maria Feijóo.—Manuel Izquierdo, Escribano actuario.

Crispulo Durango, Escribano del Número y Juzgado de esta Villa de Roa y su partido.

Doy fé: de que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue causa coiminal de oficio contra José Jimenez y Jimenez, natural del Burgo de Osma, sin residancia fija, oficio tratante en caballerias, por atribuirle hurto de dos, mediante no llevarlas registradas, de las señas signientes: un poll no negro, cerrado, como de 5 cuartas y media de alzada, con la oreja izquierda cortada, el bozo ó sea el ocico blanco, el espinazo ficado: una pollina, parda, cerrada, labrada del braz: elo izquierdo, de alzada pequeña. En cuya causa se ha mandado se remita testimo pio al Sr. Gebernador civil de esta provincia para que se averigue si en alguno de sus pueblos ha faltado alguna de dichas caballerias. Y para que conste à dicho Sr. Gobernador pongo este que signo y firmo en Roa á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. V. B. - Juan Cano y Latur .- Crispulo

Anuncios Particulares.

FINEZAS

DE JESUS SACRAMENTADO.

Ediccion aumentada con la novera del Córpus y el mes de Diciembre: libro muy bueno para el jubileo de las cuarenta horas.

Se vende à 4 y 1/2 rs. en pasta, en las librerías de Herce, plaza de la Palo ma, núm. 19, y Arnaiz arcos del Merca do. También se vende la novena del Córpus por separado à 5 cuarlos.

MES DE SAN JOSE. 191 9109

Edicion aumentada con la vida y novena del Santo y exactamente corregida de los defectos de impresion que se escaparon en las anteriores, y aprobada por la autoridad competente. Se vende en las mismas librerías á 2 y 1/2 rs. en rústica: 3 y 1/2 en media pasta: 4 y 1/2 en pasta entera. Tambien hay novenas sueltas.

El producto de estas obras es en favor de nuestro SSmo. P. Pio IX.

Para no equivocarse con otras edicciones, se halla la advertencia en el dorso de la portada.

(4-4)

BREVE RELACION

de la aparicion milagrosa de la Santisima Virgen à dos pastorcillos en el monte de la Saleta, (en Francia.)

Con licencia del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Burgos.

Un tomito en 8° de 70 páginas, buena impresion y una lámina que representa la aparición milagrosa à los pastorcillos.

Se halla de venta en Burgos en la libreria de D. Isidro Herce García, plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo) núm, 19, á 12 cuartos en rústica y 4 rs. en pasta, y fuera de la capital á 16 cuartos en rústica y 5 rs. en pasta, remitiéndose por el correo franco de porte. 3—5

Los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones á que se refiere la Circular núm. 91 inserta en los Boletines números 75, 76 y 77, se hallan de venta en la Imprenta de la provincia, sita en la calle de San Lorenzo, al precio que la misma indica.

Los Sres. A lcaldes que deseen recibir dichos estados por el correo, lo manifestarán así á D. Luis Jimenez, Director de la Imprenta ae provincia, incluyendole tres sellos de franqueo, ó seis en el caso de hacer el pedido doble.

Se advierte que no se hallan mas impresos que los á que hace referencia dicha circular

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAPICO DE LA EXCUA. DIPUTACION À CARGO DE JIMENEZ.

Vista la demanda que Carcia presentó

1861, y la impósición de 700 rs. de

multa por el duplo de una cuota agual